# RV: Radicado: 11001333704220180032000 Demandante: Registraduría Nacional Del Estado Civil – RNEC Causante: JAIME ARTURO BARONA Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP As...

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 11:21 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>

3 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACIÓN 11001333704220180032000 REGISTRADURÍA.pdf; poder y sustitución Alvaro 2023 (1).pdf; PODER ALVARO_compressed.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RL

---

**De:** OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>
**Enviado:** martes, 18 de abril de 2023 14:09
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@viteriabogados.com <gerencia@viteriabogados.com>; ALVARO DUARTE LUNA <aduartel@viteriabogados.com>; Pablo Felipe Giraldo <pgiraldo@viteriabogados.com>; fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>; ysrodriguez@registraduria.gov.co <ysrodriguez@registraduria.gov.co>; Ana Elsa Agudelo Arevalo <aagudela@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>
**Asunto:** Radicado: 11001333704220180032000 Demandante: Registraduría Nacional Del Estado Civil – RNEC Causante: JAIME ARTURO BARONA Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP Asunto...

Señores
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

Radicado: 11001333704220180032000
Demandante: Registraduría Nacional Del Estado Civil – RNEC
Causante: JAIME ARTURO BARONA
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP

Asunto: Contestación de la demanda.

Adjunto contestacion de la demanda, anexos y expediente administrativo. Se copia a la parte actora.

**6050400.zip**

Atentamente,

**ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**
**Abogado Junior**
**Viteri Abogados S.A.S.**
CR 13A 89-38 OF 511 NIPPON CENTER BOGOTA DC
Tel. (321) 434 0108

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señores
**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**
Ciudad.

Radicado**: 11001333704220180032000**
Demandante: **Registraduría Nacional Del Estado Civil – RNEC**
Causante: **JAIME ARTURO BARONA**
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP

Asunto: **Contestación de la demanda.**

**ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA** abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, en su calidad de representante legal de Viteri Abogados SAS apoderada especial de la UGPP, conforme consta en el poder que reposa en el expediente, estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal a favor de la firma, es otorgado mediante Escritura Pública No. 174 del 17 de Enero de 2023 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por parte del Dr. Javier Andrés Sosa Pérez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, conforme consta en la Resolución 681 del 29 de Julio de 2020, y Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020 que forman parte de la escritura, en la que modifica el numeral primero de la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se otorga PODER GENERAL a la firma Viteri Abogados S.A.S. con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, conforme consta en la cláusula segunda de la escritura en cita.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: notificacionesjuidicialesugpp@ugpp.gov.co

**A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias: formuladas por la parte demandante, por no encontrarse estructurados

los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de la nulidad del Acto Administrativo demandado.

**FRENTE A LA PRETENSIONES 1 y 2** Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones toda vez que en el caso que nos ocupa, no es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP 0211150 del 9 de julio del 2014, emitida por la UGPP en cumplimiento a ordenes emitidas por medio de sentencia judicial, es decir, el acto administrativo en censura no está creando ni modificando una situación jurídica, sino que los mismos se limitan a dar cumplimiento a las ordenes emitida por autoridad judicial.

Así las cosas, nos encontramos frente a un acto administrativo de cumplimiento o ejecución, es decir, en este no se encuentra contenida la expresión de la voluntad de la administración, sino la orden concreta emitida en sede judicial, la cual para ser cumplida requiere la puesta en práctica por parte de la administración, es decir, la entidad debe actuar en cumplimiento a esa orden y en consecuencia emitir los actos administrativos, los cuales son un instrumento jurídico a través del cual se cumple la sentencia emitida.

En ese sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784) manifestó:

> *(…) "En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho:*
>
> *Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (…)*

En el caso que nos ocupa, la Resolución RDP 0211150 del 9 de julio del 2014, dio estricto cumplimiento al fallo emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el 12 de febrero de 2014, por lo que en concordancia con el criterio esbozado anteriormente, se encuentra demostrado el control jurisdiccional no es aplicable en la medida en que la resolución demanda se trata de un acto de ejecución que no modifican ni crean situaciones jurídicas, sino que se limita a dar cumplimiento a la sentencia por medio de la cual se ordena la reliquidación de la prestación reconocida a los causantes, con los factores salariales no incluidos en tiempo por parte del empleador, en este caso la RNEC

Ahora bien, la reliquidación ordenada por el TRIBUNAL surge por la no inclusión de la totalidad de los factores salariales y el no pago en tiempo de los mismos, obligación que se encuentra en cabeza del empleador, en este caso la RNEC de conformidad con lo estipulado en la ley. En ese orden de ideas es al demandante a quien le corresponde acreditar el pago de los aportes.

Para el caso en concreto, la RNEC NO realizó aportes sobre los factores salariales consagrados en el Decreto 929 de 1976, que son fundamento de la condena judicial en contra de UGPP, razón por la cual la entidad en cumplimiento dio cumplimiento de estos, y procedió a reliquidar las prestaciones de los afiliados conforme lo solicito cada uno, a fin de evitar posibles condenas y litigios futuros. Así las cosas, durante la vigencia de la relación laboral, el demandante no cotizo con todos los factores salariales siendo que era imperativo el cumplimiento en el pago por parte del empleador, no solo durante

la vigencia de la ley, sino también con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, como consecuencia de la aplicación del régimen de transición.

Nótese, que en los recursos presentados por parte del demandante frente a las resoluciones expedidas por UGPP ordenando el pago, no tienen como fundamento de defensa el pago de los factores salariales, establecidos en la ley 33 de 1985 y 62 de esa misma anualidad, sino que se fundamentan en establecer que los fallos condenatorios contra la entidad no tienen fuerza vinculante respecto de RNEC y/o en los casos en que no existe fallo judicial en contra de UGPP sino cumplimiento de la ley y la jurisprudencia por parte de esta con la expedición de las resoluciones de reliquidación la defensa se centra en que existió vulneración del derecho de defensa, pero el problema jurídico no es si fueron o no citados al proceso judicial, o dentro del trámite administrativo dentro del cual se hizo parte la RNEC, sino definir cuál es valor de los factores salariales dejados de pagar o cotizar por el empleador, o si por el contrario los mismos fueron cancelados éste, y para tal fin se adjunte el soporte de pago respecto de los factores salariales dejados u omitidos en la cotización.

En definitiva, el demandante no acredita el pago de los factores salariales dejados de pagar, sino que aun cuando existen sendos fallos respecto a este tema en los que se ordena la inclusión de los factores conforme a la ley 33 y 62 de 1985, la defensa radica en la aplicación de la ley 100 de 1993 y la vulneración del derecho de defensa, cuando existe jurisprudencia vigente en la que se establece que no es necesario vincular al empleador al proceso ordinario por falta de pago de factores salariales, en la medida en que se trata de una obligación de carácter legal y por tanto imprescriptible, pues garantiza el pago de la prestación del afiliado – trabajador, y con mayor importancia la sostenibilidad del sistema de seguridad social.

De otro lado, el argumento sustentado respecto al valor de la obligación carece de fundamento legal, es necesario advertirle al demandante, que la resolución se expidió en cumplimiento de fallos judiciales, en los que se determinó la obligación de incluir los factores salariales dejados de pagar por la RNEC, con fundamento en la certificación laboral y de factores salariales expedida por su parte, y en otros casos, se expidieron las resoluciones con base en los precedentes jurisprudenciales y legales aplicables a estos casos.

Por lo anterior, los descuentos por aportes realizados fueron ordenados en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la que se señaló:

> *"(...) Es pertinente aclarar que, en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a la previsiones consagradas en la ley"*

Así mismo, el acto legislativo 001 de 2005 Art. 1 indica: Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

> *(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)*

Cabe resaltar que en el artículo 48 de la Constitución Política establece que, para la

liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores para tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

Con el objeto de realizar el cálculo de la pensión de vejez, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, es decir las que constituyen salario de conformidad con el régimen aplicable y para estos casos, se tiene en cuenta como soporte probatorio las certificaciones salariales expedidas por la misma RGN, en las que se establece de manera expresa los factores salariales devengados por cada trabajador, su valor, su periodicidad, y por ende la obligación legal que le asiste al demandante en el pago de los mismos

De manera análoga, la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral de los afiliados y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo. De forma tal que en cumplimiento a los fallos proferidos por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA aplicables según el caso se procede con la Reliquidación de la pensión de VEJEZ de los afiliados.

En consecuencia, y con fundamento en lo manifestado anteriormente, es importante resaltar que una vez acreditada la legalidad de la inclusión de los factores salariales y la correlativa obligación legal de pago por parte del empleador, es pertinente resaltar que con fundamento en la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156, se establece de forma general la función de cobro coactivo que ostenta la UGPP en los siguientes términos: "*Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas.* ***Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos. (Negrillas de la suscrita).***

Así mismo, el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 en su artículo 1 numeral 11 establece que:

> *11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.*

Como se puede advertir, la normatividad antes señalada establece de manera clara la competencia de mi representada para ejercer el cobro de aportes patronales, no cancelados en tiempo al sistema de seguridad social en pensiones, por tratarse de aportes que integran el sistema de protección social en Colombia, con el fin de evitar vulneración al principio general de sostenibilidad del sistema general de pensiones.

No obstante, es necesario indicar el lineamiento No. 157 A - ACTA No.1554 del 02 y 16 de agosto de 2017 del Comité de defensa Judicial de la UGPP, respecto a la acción de cobro, en los siguientes términos:

> (. . .) *TITULO EJECUTIVO: DEFINICION: Es el documento que contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor y legitima al acreedor para hacer cumplir la obligación incluso contra la voluntad del deudor a través de un proceso ejecutivo en el que se ordena el pago y la ejecución de sus bienes.*
>
> *La ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo por eso en virtud del artículo 308 para efectos no regulados en l se acude al código de procedimiento civil según se desprende del artículo 422 de la ley 1564 de 2012.*
>
> *Artículo 422. Titulo ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *Ley 1437 de 2011 en su artículo 99 señala: ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.*
>
> *Prestaran mérito ejecutivo para su cobro coactivo siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible los siguientes documentos:*
>
> *1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 la obligación de pagar una suma liquida de dinero en los casos previstos en la ley.*

A su vez la Ley 1437 de 2011 en su artículo 89 establece:

> *ARTÍCULO 89: CARACTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario los actos en firme serán suficientes para que las autoridades por si mismas puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material proceder sin mediación de otra autoridad.*
>
> *Para tal efecto podrá requerirse si fuere necesario el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.*
>
> *Resolución 691 de 2013 articulo 4 y 5: ARTCULO 4o. TTULOS QUE PRESTAN MRITO EJECUTIVO.*
>
> ***Prestan mérito ejecutivo para el cobro persuasivo y coactivo por parte de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP los documentos mencionados en los artículos 828 del Estatuto Tributario Nacional 99 de la Ley 1437 de 2011 469 de la Ley 1564 de 2012 y demás disposiciones legales que las modifiquen o adicionen.***

*PARAGRAFO. El procedimiento para la conformación del título ejecutivo ser el que conste en la respectiva caracterización de procesos para cada rea misional.*

*ARTCULO 5o. COMPETENCIA FUNCIONAL. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas adelantar el trámite del cobro persuasivo y coactivo para lo cual el Subdirector de Cobranzas tendrá la calidad de Funcionario Ejecutor encargado de dirigir y coordinar acciones de cobro de competencia de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. (…) Negrillas de la suscrita.*

Conforme a lo anterior se evidencia que en el presente caso el título comprende el acto administrativo objeto de demanda, fue notificado, se otorgó los recursos de Ley y señala el valor a pagar al deudor, por lo que presta merito ejecutivo, y no se ha probado el cumplimiento del pago de los aportes, que constituyen una obligación legal del demandante.

Es de precisar que no existe la falsa motivación que aduce la parte demanda, como quiera que la entidad que represento procedió a la emisión del acto administrativo cumpliendo la decisión tomada por dos Jueces de la Republica después de un estudio de la documentación y de la argumentación presentada. Acorde con ello, los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad.

Según lo precedente, el Honorable Consejo de Estado, en la Sección Primera, bajo la Sentencia No 2008-265, del 14 de abril del 2016, afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando:

(…) "- *Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.*
*- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas.*
*- Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
*- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión (C.P. María Claudia Rojas Lasso)." (…)*

Con lo anteriormente expuesto, se logra evidenciar que la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP – NO cumple con ninguna de las razones expuestas para haber incurrido en la falsa motivación en el acto administrativo emitido.
Se debe señalar que la UGPP mediante la resolución atacada, lo que pretende es cobrar al empleador las diferencias en los aportes realizados al sistema de seguridad social, por no cotizar sobre todo los factores salariales que devengaban los afiliados, obligación esta que se circunscribe al ámbito del derecho laboral y la seguridad social, por lo que en estos casos debe aplicarse las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y la seguridad social y su procedimiento, y en materia contencioso Administrativa el C.P. A. C. A., para cada caso específico.

En otro orden de ideas es necesario tener en cuenta que la abundante jurisprudencia constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han señalado el carácter imprescriptible del derecho pensional, y en cuanto a los aportes en tanto configuran materialmente el derecho prestacional el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 1979 señaló: *"Si el derecho pensional no se extingue, tampoco puede aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituyen parte integrante del derecho. Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*

De igual forma, la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia SL 738208 (33330) de marzo de 2018, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, estableció la imprescriptibilidad de los aportes a pensión, ya que pueden ser reclamados por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho.

De otra parte, respecto a la prescripción también se ha pronunciado El Ministerio De Trabajo mediante concepto radicado bajo el No ID. 34123 - 96197 fechado 31 de julio de 2014, en el que concluyó:

*"Respecto a la prescripción de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es preciso indicar que dicha figura no ha sido contemplada taxativamente en las normas que regulan dicho sistema. Por tanto, considera esta Oficina Jurídica que aplicar por análoga la prescripción consagrada en el Código Civil o aquella que se ocupa de las prestaciones sociales atenta y menoscaba los derechos irrenunciables de los trabajadores. En efecto la obligación de cobrar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones sin que medie término alguno se fundamenta en el hecho de que con el recaudo de dichos recursos se garantiza que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional. Sobre este aspecto la Superintendencia Financiera a través del Oficio 2005048381-001 del 1 de febrero de 2006 señaló ... en la medida en que estas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios este Despacho considera que no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes ms cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago. " (...)*

En conclusión, de acuerdo con el anterior señalamiento si el derecho pensional no prescribe tampoco podrá prescribir la acción de cobro de dichos aportes. Frente a lo anterior se debe señalar que la posición de la UGPP en parafiscales es que no existe prescripción de la acción de cobro de aportes pensionales en tanto el derecho pensional, no tienen prescripción alguna fundamentado en la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230 de 1981 reiterada por las Sentencias C-198 de 1999 C-624 de 2003 concordantes con las Sentencias de Tutela 410 de 2014 y 774 de 2015 ha ratificado la imprescriptibilidad del derecho pensional y por lo tanto la obligación de cotizar por lo que al constituirse en un precedente constitucional es de obligatorio cumplimiento. Si bien es cierto la entidad nominadora no hizo parte del proceso debe precisarse que este problema no se resuelve llamando en garanta a las entidades que fueron empleadoras pues muchas veces sucede que pese a solicitarlo los jueces lo rechazan y adelantan el proceso sin la participación de dichas entidades.

El Consejo de Estado - Sección Segunda- mediante Sentencia del 4 de agosto de 2010 radicado 25000-23-25- 000-2006-07509-01 señaló a propósito de las reliquidaciones donde se ordena la inclusión de factores sobre los cuales no se hicieron aportes que al momento del incremento pensional que: *"la entidad de previsión tiene la obligación de hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos y no cotizados así: si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que automáticamente los factores que no han sido objeto de las deducciones de ley deben ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar."*

Nótese que la prescripción no puede ser asunto de debate dentro de este trámite judicial, toda vez que la entidad demandante no propuso este argumento jurídico con la presentación del recurso de reposición dentro de los trámites administrativos, lo que implica que mi poderdante solo resolvió el citado recurso respecto del argumento esgrimido en el mismo, en el cual no fue propuesta.

Por lo anterior, se ratifica la posición de la entidad respecto a la inexistencia de prescripción respecto de los aportes a seguridad social.

**A LOS HECHOS:**

1. No me consta que se pruebe, solicito al Despacho tenerse a lo expresado en el expediente administrativo del causante que reposa en la entidad por mi representada
2. No me consta que se pruebe, solicito al Despacho tenerse a lo expresado en el expediente administrativo del causante que reposa en la entidad por mi representada
3. Es cierto.
4. No es cierto, mi presentada se limitó a dar cumplimiento a la orden contenida en la sentencia proferida por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 12 de febrero de 2014, reliquidando la pensión reconocida en favor del señor JAIME ARTURO BARONA, es decir que el Acto Administrativo demandado es de Simple ejecución y con él mi poderdante no crea, modifica o extingue relaciones jurídicas como lo busca demostrar el extremo demandante.
5. No es cierto, ya que la obligación de realizar el pago efectivo de los aportes de seguridad social en cabeza de los empleadores no nace de la orden judicial, sino que la misma es de origen constitucional y legal, y por tanto esta nace de pleno derecho cuando por parte de las entidades integrantes del SGSSP se reconocen prestaciones sociales que se encuentran desfinanciadas por la omisión del empleador en realizar el pago de los aportes a sus trabajadores, siendo así, contrario a lo expresado por la RNEC no es posible que excuse su obligación en la falta de vinculación o de condena judicial, ya que al hablar de obligaciones legales la ignorancia de estas no puede ser utilizada como excusa, máxime cuando con su actuar se vulneraron derechos fundamentales de sus trabajadores
6. No es cierto, mi representada siempre actúa conforme a Derecho y en aplicación de los criterios legal y reglamentariamente precisados para la realización de las liquidaciones de la mesada pensiona, además se debe tener en cuenta que, la obligación de realizar el pago efectivo de los aportes de seguridad social en cabeza de los empleadores no nace de la orden judicial, sino que la misma es de origen constitucional y legal, y por tanto esta nace de pleno derecho cuando por parte de las entidades integrantes del SGSSP se reconocen prestaciones sociales que se encuentran desfinanciadas por la omisión del empleador en realizar el pago de los aportes a sus trabajadores, siendo así, contrario a lo expresado por la RNEC no es posible que excuse su obligación en la falta de vinculación o de condena judicial, ya que al hablar de obligaciones legales la ignorancia de estas no puede ser utilizada como excusa, máxime cuando con su actuar se vulneraron derechos fundamentales de sus trabajadores.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. (9) No me consta que se pruebe, solicito al Despacho tenerse a lo expresado en el expediente administrativo del causante que reposa en la entidad por mi representada.

10. No es cierto, mi representada siempre actúa conforme a Derecho y en aplicación de los criterios legal y reglamentariamente precisados para la realización de las liquidaciones de la mesada pensiona, además se debe tener en cuenta que, la obligación de realizar el pago efectivo de los aportes de seguridad social en cabeza de los empleadores no nace de la orden judicial, sino que la misma es de origen constitucional y legal, y por tanto esta nace de pleno derecho cuando por parte de las entidades integrantes del SGSSP se reconocen prestaciones sociales que se encuentran desfinanciadas por la omisión del empleador en realizar el pago de los aportes a sus trabajadores, siendo así, contrario a lo expresado por la RNEC no es posible que excuse su obligación en la falta de vinculación o de condena judicial, ya que al hablar de obligaciones legales la ignorancia de estas no puede ser utilizada como excusa, máxime cuando con su actuar se vulneraron derechos fundamentales de sus trabajadores.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

LEY 33 DE 1985 EN CONCORDANCIA CON LA LEY 62 DE 1985

*(…) "ARTÍCULO 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."*

*"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."*

*"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (…)*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, EXPEDIENTE 24305 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2005, M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ

*(…) "No existiendo duda que la prestación reconocida a TORO ARIAS lo fue por la prestación de sus servicios personales a la UNIVERSIDAD DEL QUINDIO del 14 de abril de 1972 al 29 de diciembre de 1990, como empleado oficial que era en esa época, la pensión que le correspondía estaba regida por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en cuanto a monto y edad, y por el artículo 1º de la Ley 62 de ese mismo año, en lo que toca con los factores base de su liquidación, que es lo que aquí se discute. Lo anterior, por la potísima razón de que, tanto la una como la otra, regularon en esos aspectos la situación de "todos los empleados oficiales", quedando a salvo únicamente las situaciones jurídicas particulares ya consolidadas (Parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985) y quienes, para efectos de la edad exigida para acceder a la prestación, fueron comprendidos por el régimen de transición allí creado (Parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985)." (…)*

*(…) "En similar sentido se pronunció recientemente la Sala, en sede de instancia, en un caso seguido por la misma demandante contra empleados que pensionó en idéntica forma, en sentencia de 25 de octubre anterior (Radicación 26659), en los siguientes términos:*

*"... El objeto de la controversia entonces, gira en torno a la determinación de la normatividad que regula el monto de la pensión y los factores salariales a tener en cuenta para su cálculo. Si bien es cierto el actor se encontraba amparado por el régimen de transición previsto en la Ley 33 citada, es de advertir que éste sólo garantizaba la aplicación de la normatividad anterior en cuanto al requisito de la edad para acceder a la pensión, más no incluía el monto que lo fijó en un "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", ni tampoco los factores salariales para su cálculo.*

*"En ese orden de ideas, ha de entenderse que referente al monto y a los factores salariales para el cálculo de la pensión, tenía plena aplicabilidad en el caso del actor la Ley 33 de 1985 y el artículo 1° de la Ley 62 de ese año que la modificó y que dentro de los factores que conforman la base de liquidación de la pensión, incluía de manera expresa asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, dejando por fuera otras prestaciones como las primas de carestía, servicios y vacaciones, tenidas en cuenta por la Universidad para la liquidación de la pensión de jubilación en el sub lite.*

*"Estima la Sala que no tiene relevancia el hecho de que en las referidas disposiciones se haga referencia a los factores para la liquidación de aportes a las Caja de Previsión y en este caso el actor no haya aportado a ninguna de ellas, pues de todos modos el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 62 de 1985 hacía alusión a que "En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".*

*"Y como bien lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 29 de abril de 2004, rad. N° 2287-03, "la estipulación final del artículo 1° de la Ley 62 citada, sobre la liquidación de la pensión de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, no significa una exclusión para los casos en que la entidad no haya efectuado los descuentos por tal concepto, sino la obligación, para los empleados de régimen especial, de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional, de manera que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento la entidad de previsión efectúe los descuentos pertinentes". (...)*

Así las cosas, se puede advertir que es una obligación legal para los empleadores de cubrir el monto de los aportes dejados de cancelar u omitidos, como sucede en este asunto respeto de los factores salariales.

LEY 1151 de 2007, articulo 156:

"*Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas.* ***Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en***

***armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos. (Negrillas de la suscrita).***

DECRETO 169 del 23 de enero de 2008, artículo 1 numeral 11:

> *11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.*

Como se puede advertir, las normatividades antes señaladas establecen de manera clara la competencia de mi representada para ejercer el cobro de aportes patronales, no cancelados en tiempo al sistema de seguridad social en pensiones, por tratarse de aportes que integran el sistema de protección social en Colombia.

LINEMIENTO No. 157 A - ACTA No.1554 del 02 y 16 de agosto de 2017 del Comité de defensa Judicial de la UGPP:

> (. . .) *TITULO EJECUTIVO: DEFINICION: Es el documento que contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor y legitima al acreedor para hacer cumplir la obligación incluso contra la voluntad del deudor a través de un proceso ejecutivo en el que se ordena el pago y la ejecución de sus bienes.*
>
> *La ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo por eso en virtud del artículo 308 para efectos no regulados en l se acude al código de procedimiento civil según se desprende del artículo 422 de la ley 1564 de 2012.*
>
> *Artículo 422. Titulo ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *Ley 1437 de 2011 en su artículo 99 señala: ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.*
>
> *Prestaran mérito ejecutivo para su cobro coactivo siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible los siguientes documentos:*
>
> *1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 la obligación de pagar una suma liquida de dinero en los casos previstos en la ley.*

LEY 1437 de 2011, artículo 89:

> *ARTÍCULO 89: CARACTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario los actos en firme serán suficientes para que las autoridades por si mismas puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material proceder sin mediación de otra autoridad.*

*Para tal efecto podrá requerirse si fuere necesario el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.*

*Resolución 691 de 2013 articulo 4 y 5: ARTCULO 4o. TTULOS QUE PRESTAN MRITO EJECUTIVO.*

***Prestan mérito ejecutivo para el cobro persuasivo y coactivo por parte de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP los documentos mencionados en los artículos 828 del Estatuto Tributario Nacional 99 de la Ley 1437 de 2011 469 de la Ley 1564 de 2012 y demás disposiciones legales que las modifiquen o adicionen.***

*PARAGRAFO. El procedimiento para la conformación del título ejecutivo ser el que conste en la respectiva caracterización de procesos para cada rea misional.*

*ARTCULO 5o. COMPETENCIA FUNCIONAL. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas adelantar el trámite del cobro persuasivo y coactivo para lo cual el Subdirector de Cobranzas tendrá la calidad de Funcionario Ejecutor encargado de dirigir y coordinar acciones de cobro de competencia de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. (…) Negrillas de la suscrita.*

Conforme a lo anterior se evidencia que en el presente caso el título comprende el acto administrativo objeto de demanda, fue notificado, se otorgó los recursos de Ley y señala el valor a pagar al deudor, por lo que presta merito ejecutivo, y no se ha probado el cumplimiento del pago de los aportes, que constituyen una obligación legal del demandante.

Decreto 1848 de 1969 establece:

*( …) Artículo 99.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio. ( . . .).*

De conformidad con lo anterior tal y como quedo consignado en las resoluciones de reconocimiento al realizarse la reliquidación se procedió a descontar la parte correspondiente al trabajador de los factores salariales dejados de pagar al sistema.

Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003

*(…) ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen….*

*ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual…*

*…El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señalen el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992…*

Así las cosas, es evidente que para el caso el demandante tiene a la fecha una obligación legal que ha incumplido, y que por ministerio de la ley debe realizar, en favor de su ex trabajador, y del sistema, el cual se vería vulnerado en la medida en que se produciría un desequilibrio del sistema, relacionado con la sostenibilidad de este.

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

**EXCEPCIONES DE MERITO**

1. **IMPROCEDENCIA DE CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN**

La excepción se encuentra debidamente probada en el caso que nos ocupa, no es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP 021150 del 9 de julio del 2014, emitida por la UGPP en cumplimiento a ordenes emitidas por medio de sentencia judicial, es decir, el acto administrativo en censura no está creando ni modificando una situación jurídica, sino que los mismos se limitan a dar cumplimiento a las ordenes emitida por autoridad judicial.

Así las cosas, nos encontramos frente a un acto administrativo de cumplimiento o ejecución, es decir, en este no se encuentra contenida la expresión de la voluntad de la administración, sino la orden concreta emitida en sede judicial, la cual para ser cumplida requiere la puesta en práctica por parte de la administración, es decir, la entidad debe actuar en cumplimiento a esa orden y en consecuencia emitir los actos administrativos, los cuales son un instrumento jurídico a través del cual se cumple la sentencia emitida.

En ese sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784) manifestó:

> *(…) "En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho:*
>
> *Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (…)*

En el caso que nos ocupa, la Resolución RDP 021150 del 9 de julio del 2014, dio estricto cumplimiento al fallo emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el 12 de febrero de 2014, por lo que en concordancia con el criterio esbozado anteriormente, se encuentra demostrado el control jurisdiccional no es aplicable en la medida en que la resolución demanda se trata de un acto de ejecución que no modifican ni crean situaciones jurídicas, sino que se limita a dar cumplimiento a la sentencia por medio de la cual se ordena la reliquidación de la prestación reconocida a los causantes, con los factores salariales no incluidos en tiempo por parte del empleador, en este caso la RNEC

Ahora bien, la reliquidación ordenada por el TRIBUNAL, surge por la no inclusión de la totalidad de los factores salariales y el no pago en tiempo de los mismos, obligación que se encuentra en cabeza del empleador, en este caso la RNEC de conformidad con lo estipulado en la ley. En ese orden de ideas es al demandante a quien le corresponde acreditar el pago de los aportes.

Para el caso en concreto, la RNEC NO realizó aportes sobre los factores salariales consagrados en el Decreto 929 de 1976, que son fundamento de la condena judicial en contra de UGPP, razón por la cual la entidad en cumplimiento dio cumplimiento de estos, y procedió a reliquidar las prestaciones de los afiliados conforme lo solicito cada uno, a fin de evitar posibles condenas y litigios futuros. Así las cosas, durante la vigencia de la relación laboral, el demandante no cotizo con todos los factores salariales siendo que era imperativo el cumplimiento en el pago por parte del empleador, no solo durante la vigencia de la ley, sino también con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, como consecuencia de la aplicación del régimen de transición.

Nótese, que en los recursos presentados por parte del demandante frente a las resoluciones expedidas por UGPP ordenando el pago, no tienen como fundamento de defensa el pago de los factores salariales, establecidos en la ley 33 de 1985 y 62 de esa misma anualidad, sino que se fundamentan en establecer que los fallos condenatorios contra la entidad no tienen fuerza vinculante respecto de RNEC y/o en los casos en que no existe fallo judicial en contra de UGPP sino cumplimiento de la ley y la jurisprudencia por parte de esta con la expedición de las resoluciones de reliquidación la defensa se centra en que existió vulneración del derecho de defensa, pero el problema jurídico no es si fueron o no citados al proceso judicial, o dentro del trámite administrativo dentro del cual se hizo parte la RNEC, sino definir cuál es valor de los factores salariales dejados de pagar o cotizar por el empleador, o si por el contrario los mismos fueron cancelados éste, y para tal fin se adjunte el soporte de pago respecto de los factores salariales dejados u omitidos en la cotización.

En definitiva, el demandante no acredita el pago de los factores salariales dejados de pagar, sino que aun cuando existen sendos fallos respecto a este tema en los que se ordena la inclusión de los factores conforme a la ley 33 y 62 de 1985, la defensa radica en la aplicación de la ley 100 de 1993 y la vulneración del derecho de defensa, cuando existe jurisprudencia vigente en la que se establece que no es necesario vincular al empleador al proceso ordinario por falta de pago de factores salariales, en la medida en que se trata de una obligación de carácter legal y por tanto imprescriptible, pues garantiza el pago de la prestación del afiliado – trabajador, y con mayor importancia la sostenibilidad del sistema de seguridad social.

De otro lado, el argumento sustentado respecto al valor de la obligación carece de fundamento legal, es necesario advertirle al demandante, que la resolución se expidió en cumplimiento de fallos judiciales, en los que se determinó la obligación de incluir los factores salariales dejados de pagar por la RNEC, con fundamento en la certificación laboral y de factores salariales expedida por su parte, y en otros casos, se expidieron las resoluciones con base en los precedentes jurisprudenciales y legales aplicables a estos casos.

Por lo anterior, los descuentos por aportes realizados fueron ordenados en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la que se señaló:

*"(...) Es pertinente aclarar que, en el caso de la liquidación de una pensión,*

*cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a la previsiones consagradas en la ley"*

Así mismo, el acto legislativo 001 de 2005 Art. 1 indica: Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

*(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)*

Cabe resaltar que en el artículo 48 de la Constitución Política establece que, para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores para tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

Con el objeto de realizar el cálculo de la pensión de vejez, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, es decir las que constituyen salario de conformidad con el régimen aplicable y para estos casos, se tiene en cuenta como soporte probatorio las certificaciones salariales expedidas por la misma RGN, en las que se establece de manera expresa los factores salariales devengados por cada trabajador, su valor, su periodicidad, y por ende la obligación legal que le asiste al demandante en el pago de los mismos

De manera análoga, la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral de los afiliados y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo. De forma tal que en cumplimiento a los fallos proferidos por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA aplicables según el caso se procede con la Reliquidación de la pensión de VEJEZ de los afiliados.

En consecuencia no existe merito para condenar a mi poderdante a dejar sin efectos el cobro legalmente realizado a la parte demandante en el presente proceso.

**2. LEGALIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO COACTIVO**

La excepción se encuentra probada teniendo en cuenta que, no es procedente la declaratoria de nulidad de la resolución demanda, en el cual se establece el cobro por los aportes patronales ya que los mismos se encuentran ajustados a derecho por reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la ley para su nacimiento a la vida jurídica e igualmente es expedido por la autoridad competente para gestionar el cobro de los aportes pensionales del sistema de seguridad social.

Decreto 929 de 1976, que son fundamento de la condena judicial en contra de UGPP, razón por la cual la entidad en cumplimiento dio cumplimiento de estos, y procedió a reliquidar las prestaciones de los afiliados conforme lo solicito cada uno, a fin de evitar posibles condenas y litigios futuros. Así las cosas, durante la vigencia de la relación laboral, el demandante no cotizo con todos los factores salariales siendo que era imperativo el cumplimiento en el pago por parte del empleador, no solo durante la vigencia de la ley, sino también con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, como consecuencia de la aplicación del régimen de transición.

Nótese, que en los recursos presentados por parte del demandante frente a las resolución expedida por UGPP ordenando el pago, no tienen como fundamento de defensa el pago de los factores salariales, establecidos en la ley 33 de 1985 y 62 de esa misma anualidad, sino que se fundamentan en establecer que los fallos condenatorios contra la entidad no tienen fuerza vinculante respecto de RNEC y/o en los casos en que no existe fallo judicial en contra de UGPP sino cumplimiento de la ley y la jurisprudencia por parte de esta con la expedición de las resoluciones de reliquidación la defensa se centra en que existió vulneración del derecho de defensa, pero el problema jurídico no es si fueron o no citados al proceso judicial, o dentro del trámite administrativo dentro del cual se hizo parte la RNEC, sino definir cuál es valor de los factores salariales dejados de pagar o cotizar por el empleador, o si por el contrario los mismos fueron cancelados por éste, y para tal fin se adjunte el soporte de pago respecto de los factores salariales dejados u omitidos en la cotización.

En definitiva, el demandante no acredita el pago de los factores salariales dejados de pagar, sino que aun cuando existen sendos fallos respecto a este tema en los que se ordena la inclusión de los factores conforme a la ley 33 y 62 de 1985, la defensa radica en la aplicación de la ley 100 de 1993 y la vulneración del derecho de defensa, cuando existe jurisprudencia vigente en la que se establece que no es necesario vincular al empleador al proceso ordinario por falta de pago de factores salariales, en la medida en que se trata de una obligación de carácter legal y por tanto imprescriptible, pues garantiza el pago de la prestación del afiliado – trabajador, y con mayor importancia la sostenibilidad del sistema de seguridad social.

De otro lado, el argumento sustentado respecto al valor de la obligación carece de fundamento legal, es necesario advertirle al demandante, que la resolución se expidió en cumplimiento de fallos judiciales, en los que se determinó la obligación de incluir los factores salariales dejados de pagar por la RNEC, con fundamento en la certificación laboral y de factores salariales expedida por su parte, y en otros casos, se expidieron las resoluciones con base en los precedentes jurisprudenciales y legales aplicables a estos casos.

Por lo anterior, los descuentos por aportes realizados fueron ordenados en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la que se señaló:

> *"(...) Es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a la previsiones consagradas en la ley"*

Así mismo, el acto legislativo 001 de 2005 Art. 1 indica: Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

> *(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)*

Cabe resaltar que en el artículo 48 de la Constitución Política establece que, para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores para tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de

descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

Con el objeto de realizar el cálculo de la pensión de vejez, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, es decir las que constituyen salario de conformidad con el régimen aplicable y para estos casos, se tiene en cuenta como soporte probatorio las certificaciones salariales expedidas por la misma RGN, en las que se establece de manera expresa los factores salariales devengados por cada trabajador, su valor, su periodicidad, y por ende la obligación legal que le asiste al demandante en el pago de los mismos

De manera análoga, la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral de los afiliados y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo. De forma tal que en cumplimiento a los fallos proferidos por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO aplicables según el caso se procede con la Reliquidación de la pensión de VEJEZ de los afiliados.

En consecuencia, y con fundamento en lo manifestado anteriormente, es importante resaltar que una vez acreditada la legalidad de la inclusión de los factores salariales y la correlativa obligación legal de pago por parte del empleador, es pertinente resaltar que con fundamento en la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156, se establece de forma general la función de cobro coactivo que ostenta la UGPP en los siguientes términos: "*Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas.* ***Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos. (Negrillas de la suscrita).***

Así mismo, el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 en su artículo 1 numeral 11 establece que:

> *11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.*

Como se puede advertir, la normatividad antes señalada establece de manera clara la competencia de mi representada para ejercer el cobro de aportes patronales, no cancelados en tiempo al sistema de seguridad social en pensiones, por tratarse de aportes que integran el sistema de protección social en Colombia, con el fin de evitar vulneración al principio general de sostenibilidad del sistema general de pensiones.

No obstante, es necesario indicar el lineamiento No. 157 A - ACTA No.1554 del 02 y 16 de agosto de 2017 del Comité de defensa Judicial de la UGPP, respecto a la acción de cobro, en los siguientes términos:

(. . .) *TITULO EJECUTIVO: DEFINICION: Es el documento que contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor y legitima al acreedor para hacer cumplir la obligación incluso contra la voluntad del deudor a través de un proceso ejecutivo en el que se ordena el pago y la ejecución de sus bienes.*

*La ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo por eso en virtud del artículo 308 para efectos no regulados en l se acude al código de procedimiento civil según se desprende del artículo 422 de la ley 1564 de 2012.*

*Artículo 422. Titulo ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

*Ley 1437 de 2011 en su artículo 99 señala: ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.*

*Prestaran mérito ejecutivo para su cobro coactivo siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104 la obligación de pagar una suma liquida de dinero en los casos previstos en la ley.*

A su vez la Ley 1437 de 2011 en su artículo 89 establece:

*ARTÍCULO 89: CARACTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario los actos en firme serán suficientes para que las autoridades por si mismas puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material proceder sin mediación de otra autoridad.*

*Para tal efecto podrá requerirse si fuere necesario el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.*

*Resolución 691 de 2013 articulo 4 y 5: ARTCULO 4o. TTULOS QUE PRESTAN MRITO EJECUTIVO.*

***Prestan mérito ejecutivo para el cobro persuasivo y coactivo por parte de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP los documentos mencionados en los artículos 828 del Estatuto Tributario Nacional 99 de la Ley 1437 de 2011 469 de la Ley 1564 de 2012 y demás disposiciones legales que las modifiquen o adicionen.***

*PARAGRAFO. El procedimiento para la conformación del título ejecutivo ser el que conste en la respectiva caracterización de procesos para cada rea misional.*

*ARTCULO 5o. COMPETENCIA FUNCIONAL. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas adelantar el trámite del cobro persuasivo y coactivo para lo cual el*

*Subdirector de Cobranzas tendrá la calidad de Funcionario Ejecutor encargado de dirigir y coordinar acciones de cobro de competencia de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. (…) Negrillas de la suscrita.*

Conforme a lo anterior se evidencia que en el presente caso el título comprende el acto administrativo objeto de demanda, fue notificado, se otorgó los recursos de Ley y señala el valor a pagar al deudor, por lo que presta merito ejecutivo, y no se ha probado el cumplimiento del pago de los aportes, que constituyen una obligación legal del demandante.

**3. BUENA FE DE UGPP.**

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento de derechos pensionales. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código sustantivo del trabajo, en el Articulo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir de la ejecución de los contratos, incluido el del trabajo". Sentencia esta proferida el 09 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:

*(…) "La mala fe ha dicho la Corte Suprema de Justicia – debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la "bona fide", como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento deshonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes en su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con el que se exige o es exigible la buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones particulares en cada caso." (…)*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la constitución, la ley y la jurisprudencia, que permiten conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza la seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la egida de la buena fe, el reconocimiento o negación pensional, por lo que es de carga exclusiva del demandante, controvertir tanto la presunción legal del acto, como la buena fe de la entidad administradora pensional en la decisión.

**4. INEXISTENCIA DE PRESCRIPCIÓN.**

Se ratifica la posición de la entidad respecto a la inexistencia de prescripción respecto de los aportes a seguridad social teniendo en cuenta lo siguiente:

Frente al fenómeno de la prescripción se ha pronunciado El Ministerio De Trabajo mediante concepto radicado bajo el No ID 34123 - 96197 fechado 31 de julio de 2014, en el que concluyó: *"Respecto a la prescripción de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es preciso indicar que dicha figura no ha sido*

*contemplada taxativamente en las normas que regulan dicho sistema. Por tanto, considera esta Oficina Jurídica que aplicar por análoga la prescripción consagrada en el Código Civil o aquella que se ocupa de las prestaciones sociales atenta y menoscaba los derechos irrenunciables de los trabajadores. En efecto la obligación de cobrar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones sin que medie término alguno se fundamenta en el hecho de que con el recaudo de dichos recursos se garantiza que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional. Sobre este aspecto la Superintendencia Financiera a través del Oficio 2005048381-001 del 1 de febrero de 2006 señaló … en la medida en que estas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios este Despacho considera que no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes ms cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago. " (…)*

De acuerdo con el anterior señalamiento si el derecho pensional no prescribe tampoco podrá prescribir la acción de cobro de dichos aportes. Frente a lo anterior se debe señalar que la posición de la UGPP en parafiscales es que no existe prescripción de la acción de cobro de aportes pensionales en tanto el derecho pensional, no tienen prescripción alguna fundamentado en la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230 de 1981 reiterada por las Sentencias C-198 de 1999 C-624 de 2003 concordantes con las Sentencias de Tutela 410 de 2014 y 774 de 2015 ha ratificado la imprescriptibilidad del derecho pensional y por lo tanto la obligación de cotizar por lo que al constituirse en un precedente constitucional es de obligatorio cumplimiento. Si bien es cierto la entidad nominadora no hizo parte del proceso debe precisarse que este problema no se resuelve llamando en garanta a las entidades que fueron empleadoras pues muchas veces sucede que pese a solicitarlo los jueces lo rechazan y adelantan el proceso sin la participación de dichas entidades.

La anterior postura también ha sido ratificada por el Consejo de Estado - Sección Segunda- mediante Sentencia del 4 de agosto de 2010 radicado 25000-23-25- 000-2006-07509-01 señaló a propósito de las reliquidaciones donde se ordena la inclusión de factores sobre los cuales no se hicieron aportes que al momento del incremento pensional que: *"la entidad de previsión tiene la obligación de hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos y no cotizados así: si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que automáticamente los factores que no han sido objeto de las deducciones de ley deben ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar."*

Nótese que la prescripción no puede ser asunto de debate dentro de este trámite judicial, toda vez que la entidad demandante no propuso este argumento jurídico con la presentación del recurso de reposición dentro del trámite administrativo, lo que implica que mi poderdante solo resolvió el citado recurso respecto del argumento esgrimido en el mismo, en el cual no fue propuesta.

En este orden de ideas es necesario tener en cuenta que la abundante jurisprudencia constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han señalado el carácter imprescriptible del derecho pensional, y en cuanto a los aportes en tanto configuran materialmente el derecho prestacional el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 1979 señaló: *"Si el derecho pensional no se extingue, tampoco puede aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituyen parte integrante del derecho. Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*

De igual forma, la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia SL 738208 (33330) de marzo de 2018, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, estableció la imprescriptibilidad de los aportes a pensión, ya que pueden ser reclamados por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho.

Por lo anterior, se ratifica la posición de la entidad respecto a la inexistencia de prescripción respecto de los aportes a seguridad social.

## 5. INAPLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que para el caso no es procedente la prescripción, en los términos antes citados, no es procedente en esta materia aplicar el artículo 817 del Estatuto Tributario, cuando por sustracción de materia el estatuto tributario, regula derechos derivados de las obligaciones tributarias, mientras que el asunto objeto de debate respecto de la prestación de la obligación del demandante, esta se circunscribe al ámbito del derecho laboral y la seguridad social, por lo que en estos casos debe aplicarse el Código Sustantivo del Trabajo y la seguridad social y su procedimiento, y en materia contencioso Administrativa el C.P A C. A., para cada especifico.

El estatuto tributario en su artículo 817, establece:

**(…) "*ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.*** *<Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

*1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
*2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
*3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
*4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte." (…)*

De lo anterior, se puede advertir que primero aplica para obligaciones fiscales, es decir, para obligaciones derivadas del pago de impuestos o contribuciones fiscales, pero en este caso se cobran aportes de seguridad social, que son imprescriptibles, y que por unidad de materia se rigen por las normas de carácter laboral y seguridad social, en materia ordinaria laboral o contencioso administrativa, de conformidad con el ámbito de competencia para cada caso.

De otro lado, el artículo en mención fue declarado inexequible mediante la sentencia C 992 de 2001, emitida por la Corte Constitucional, en tanto no es imperativa en tratándose del cobro de los aportes en seguridad social integral.

**6. EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE COBRO DEL ARTÍCULO 829 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

De no ser de recibo del despacho los argumentos anteriormente expuestos, solicito se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario:

> *(…)" Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:*
> *1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
> *2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
> *3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
> *4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso." (…)*

En el caso que nos ocupa, la Resolución demandada son los actos administrativos que fundamentan la acción de cobro y que precisamente están siendo objeto de control por medio de la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el término de prescripción de cobro comenzará una vez haya decisión definitiva en sede judicial, en esa medida hasta la fecha la acción de cobró sigue vigente y gozando de plenos en efectos en aplicación a lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

Así las cosas, no es de recibo para esta defensa el argumento esbozado por la parte demandante en su escrito de demanda en el que manifiesta que el término de acción de cobro se cuenta a partir de que el causante terminará el vínculo legal con el empleador, pues ese criterio no tiene en cuenta lo dispuesto por el Estatuto Tributario frente a la ejecutoria del acto administrativo.

**7. CADUCIDAD.**

Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.".* Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> *"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La*

*nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"**Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho, en la medida en que el acto administrativo objeto de la demanda se profirió en el año 2014, y el término para presentar la demanda podría encontrarse vencido.

## 8. INEXISTENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Respecto de la falta de motivación del actos administrativo, es pertinente indicar que el H. Consejo de Estado, ha establecido que este acto jurídico se conoce como la expedición irregular del acto administrativo, y que, lo que se requiere para que el acto tenga esta consideración legal, es que no tenga aunque sea una motivación sumaria; Sin embargo de la revisión del acto administrativo que se pretende declarar nulo por el demandante, es evidente que la sustentación del mismo no solo tiene una soporte legal "sumario", sino que tiene soporte en sentencia legalmente en firme, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, como es de conocimiento del demandante, y no solo en este elemento probatorio, sino que además existen innumerables sentencias que constituyen doctrina probable, y que amparan la constitución de la obligación en mora por parte del empleador. Para tal fin, basta con ver los documentos y recursos presentados por el demandante en el curso de la actuación administrativa, para observar que no cumplieron con el pago de los aportes del trabajador, sustrayéndose de su obligación legal e imprescriptible, por lo que UGPP, en cumplimiento de sus funciones legales, no solo tiene el deber, sino también la obligación de constituir los actos administrativos, que a su vez generan el titulo ejecutivo de la obligación en contra de los empleadores que se sustraen del pago de los aportes al Sistema de Seguridad social.

Con el fin de sustentar lo manifestado me permito hacer referencia a la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en los siguientes términos:

*(…) "Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción"." (…)*

De lo anterior, se colige que, la motivación o sustento jurídico que debe tener el acto administrativo, obedece a la existencia de motivos de hecho, (los cuales deben ser ciertos, claros y objetivos), y de derecho; Respecto de los primeros se debe indicar que la ***certeza*** para el presente caso radica en la existencia de la obligación por concepto de factores salariales debidos por empleador y por el afiliado, hechos que fueron debatidos y probados en sentencia en contra de las partes, por lo que no tendrá lugar a objeción; ***Claro***, se entiende para todos los efectos los derechos deben tener sustento legal, para este asunto mediante sentencia, y respecto del valor de las obligaciones estas fueron determinadas por mi poderdante, sin que se presentara reparo alguno por el demandante en la vía gubernativa, por lo que este hecho no puede ser debatido en el proceso. Y ***objetivos,*** para el caso el acto administrativo es objetivo, ya que lo pretende la UGPP, es recuperar los dineros dejados de pagar por el empleador, con el fin de proteger el principio general de la seguridad, que radica en la sostenibilidad del sistema de seguridad social y pensiones, y evitar perjuicios al erario, pues estos costos debe asumirlos el empleador, quien quiera que este sea.

Así las cosas, el acto administrativo está debidamente motivado, y el particular afectado tenía el término legal para controvertirlo, así como las herramientas legales, sin que presentara censura alguna, por lo que cualquier queja o reparo, será objeto de controversia dentro del trámite del proceso coactivo, y no por vía ordinaria como se pretende en este asunto.

## 4. AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

La excepción se encuentra debidamente fundamentada toda vez que, se tiene que la **RNEC** NO realizó aportes sobre los factores salariales consagrados en el Decreto 929 de 1976, que son fundamento de la condena judicial en contra de UGPP, generando así un desequilibrio en el sistema general de pensiones que rompe con el principio de sostenibilidad, el cual es de rango constitucional conforme lo dispone el artículo 48 de la Constitución Política y el Acto Legislativo 01 de 2005.

Lo anterior es relevante en la medida en que el sistema cuenta con recursos limitados y por ende, las entidades tienen que actuar en procura de salvaguardar este principio y fijar ciertas limitaciones a fin de proteger el mismo, por lo que en aras de cumplir con la decisión judicial y con ese principio de sostenibilidad, es el empleador en este caso la **RNEC** es en cabeza de quien se encuentra la obligación de cumplir con el pago aportes de esos factores salariales dejados de cotizar al SGSSP, que fueron reconocidos en la resolución demandada, cumpliendo con el fallo emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Así las cosas, mi representada actuando de buena fe, reconoce y cumple con la orden judicial, de igual forma RNEC, en su recurso nunca acredito el pago de los aportes, por lo que debió corregir su actuación en tanto la misma afecta directamente el patrimonio administrado por la misma, tratándose de recursos del erario, que ante su desfinanciación puede afectar los derechos de los demás afiliados vulnerando los principios de solidaridad, igualdad y sostenibilidad fiscal del SGSSP.

## 5. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS Y DEVOLUCIONES

No puede condenarse en costas, cuando el acto administrativo no ha generado ningún perjuicio al demandante, y debe anotarse que acude a la jurisdicción ordinaria, por su propia negligencia y aceptación de la mora en el pago de las obligaciones al sistema general de seguridad social.

La excepción se encuentra debidamente fundamentada toda vez que no es procedente condenar en costas dado que mi poderdante resolvió la prestación en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud.

No puede condenarse en costas, cuando el acto administrativo no ha generado ningún perjuicio al demandante, y debe anotarse que acude a la jurisdicción ordinaria, por su propia negligencia y aceptación de la mora en el pago de las obligaciones al sistema general de seguridad social.
De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones[1]. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, una eventual condena en costas se encontraría injustificada.

[1] CE. Sec. Segunda. Sentencia radicado No. 41001233300020150074101 (2982-2017) de fecha febrero 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**6. INNOMINADA O GENÉRICA.**

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:**

Solicito señor juez tenga como pruebas documentales las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito:

1. Expediente administrativo. Que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás documentos.

**OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.**

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

**ANEXOS.**

1. Escritura Pública No. 174 del 17 de enero de 2023, de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá
2. Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.
3. Resolución 681 del 29 de julio de 2020.
4. Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020
5. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
6. Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
7. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
8. Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.
9. Los documentos aludidos como prueba.

**NOTIFICACIONES**

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 – 37 en Bogotá, correo: notificacionesjuidicialesugpp@ugpp.gov.co

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 13ª No 89-38 Oficina 511 Edificio Nippon Center o en los correos aduartel@viteriabogados.com y oviteri@ugpp.gov.co

Atentamente,

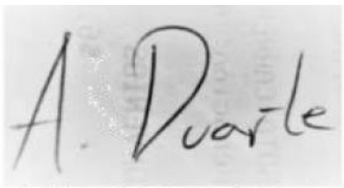

**ALVARO GUILERMO DUARTE LUNA**

C.C. 87.063.464 expedida en Pasto
T.P. 352.133 del C.S de la Jud

Señores
**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**
Ciudad.

Radicado**: 11001333704220180032000**
Demandante: **Registraduría Nacional Del Estado Civil – RNEC**
Causante: **JAIME ARTURO BARONA**
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP

Asunto: Sustitución de poder.

**OMAR ANDRES VITERI DUARTE,** mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.803.031 de Bogotá, abogado titulado portador de la T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., en mi calidad de representante legal de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., conforme consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, atentamente me permito aportar los siguientes documentos y manifestar lo siguiente:

A. Me permito allegar poder otorgado por parte del **Dr. Manuel Garavito Medina**, quien su momento fungía como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP -,** conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y como apoderado conforme consta en la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.

B. En igual sentido me permito allegar la Escritura Pública No. 174 del 17 de Enero de 2023, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por parte del **Dr. Javier Andres Sosa Pérez**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP**, conforme consta en la Resolución 681 del 29 de Julio de 2020, y Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020 que forman parte de la escritura, en la que modifica el numeral primero de la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se otorga **PODER GENERAL** a la firma Viteri Abogados S.A.S. con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, conforme consta en la cláusula segunda de la escritura en cita.

C. Teniendo en cuenta el poder otorgado al suscrito, una vez se reconozca personería, en mi calidad de apoderado de la parte demandada **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, dentro del asunto de la referencia, atentamente me permito manifestar que sustituyo el poder a mi conferido en cabeza del Dr. **Álvaro Guillermo Duarte Luna** identificado con Cedula de Ciudadanía número C.C. No. 87.063.464 de Pasto, T.P. 352.133 del C.S de la J. para que me represente, asista e intervenga en el proceso y realice las actuaciones necesarias para la defensa de **Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP**

Mis apoderados sustitutos cuentan con las mismas facultades otorgadas al suscrito en el poder inicial, con excepción de la facultad de sustituir, la cual requiere autorización expresa del suscrito.

En consecuencia, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

1. Se reconozca personería jurídica al suscrito para actuar.

2. Solicito al señor Juez reconocer personería adjetiva al Dr. **Álvaro Guillermo Duarte Luna,** para los fines del poder conferido.

3. De igual manera solicito que se tengan en cuenta los siguientes correos para notificaciones judiciales:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, gerencia@viteriabogados.com, y oviteri@ugpp.gov.co .

Atentamente,

**OMAR ANDRES VITERI DUARTE**
**C.C. 79.803.031 de Bogotá**
**T.P. No.111.852 del C.S.J.**

**Acepto,**

**ALVARO GUILERMO DUARTE LUNA**

C.C. 87.063.464 expedida en Pasto
T.P. 352.133 del C.S de la Jud

República de Colombia

0604



**ESCRITURA PÚBLICA NUMERO** 604 - - - - - - - - - - - - - - - -

**NUMERO:** SEISCIENTOS CUATRO - - - - - - - - - - - - - - - -

**FECHA:** FEBRERO DOCE (12) - - - - - - - - - - - - - - - -

**DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.** ==========================================

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

**PODER GENERAL**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO**

**PODERDANTE:** ================================== **IDENTIFICACIÓN**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**== ====================================== **NIT. 900.373.913-4**

**APODERADO** ==================================== **IDENTIFICACIÓN**

**VITERI ABOGADOS SAS** ============================**Nit 900.569.499-9**

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO -- -- - - - - - - - -

------------------------------------------------------------

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: ====================================

Compareció con Minuta via E-Mail el Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadania No. 19.370.137, y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Juridico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el articulo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa065674429 Ca356231176

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

**PRIMERO**: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **VITERI ABOGADOS SAS Nit 900.569.499-9**, representada legalmente por el doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Amazonas, Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca356231177
Aa055674430

**Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "*tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda*".

**SEGUNDO:** La firma **VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.569.499-9** representada legalmente por el Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.** ==========

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.** ==========

La firma **VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.569.499-9** representada legalmente por el Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo
Ca356231177
Aa055674430

**de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal**, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. ==========

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por parte de la firma **VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.569.499-9** representada legalmente por el Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.==========

========== **HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA** ==========

**CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970** La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

**Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970** : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ==========

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 32.498

Ca356231179

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

0604

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

( 12 DIC 2019 )

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

**EL DIRECTOR GENERAL**

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-6, ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-6, ubicado en la **Dirección Jurídica** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-6 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Trasladar a partir de la fecha, al doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.379.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-6, ubicado en la **Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional**, al empleo de **Director Técnico 100-6** ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**Parágrafo.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

**Artículo 2°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 12 DIC 2019

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Director General

Elaboró: Andrea Carolina Rodríguez C.
Revisó: Luz María Paredes [illegible]
Aprobó: Nora Fernanda [illegible]

NOTARIO ... DÍAZ
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ca356231179

28-12-19

10SE4MVAAAMEDUEC

0604

la unidad

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
**UGPP**

**ACTA DE POSESIÓN No. 127** **FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019**

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No.**19.370.137**, con el fin de tomar posesión del cargo de **Director Tecnico 0-100** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la **Dirección Jurídica.**

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogado No.29641.**

**FIRMA DEL POSESIONADO**

**FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN**

Elaboró: Francisco Ortiz Sánchez
Revisó: Andrea Carolina Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.

Ca358231180

0604

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C191338236E422

14 DE DICIEMBRE DE 2019    HORA 10:45:55

AC19133823    PÁGINA: 1 DE 2

* * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

****************************************************************************
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****************************************************************************
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****************************************************************************
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****************************************************************************

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VITERI ABOGADOS SAS
N.I.T. : 900569499-9, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02272515 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,069,308,433

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 17 01 OFC 423
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 7 17 01 OFC 423
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01679770 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA VITERI ABOGADOS SAS.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ACTA ACLARATORIA DE BOGOTA D.C., DEL 08 DE NOVIEMBRE 2012, INSCRITA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 1679770 DEL LIBRO IX, SE ACLARO EL DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

República de Colombia

HERNAN FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO 16 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO.INSC. |
|---|---|---|---|---|
| 004 | 2015/06/04 | ASAMBLEA DE ACCIONIST | 2015/10/19 | 02028677 |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA; ASESORAMIENTO Y GESTIÓN PARA EL EN MATERIA DE GESTIÓN; AUDITORIAS; ASESORAMIENTO Y GESTIÓN PARA EL COBRO DE CARTERA DE CUALQUIER NATURALEZA; SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, ORIENTACIÓN Y DE ASISTENCIA COMERCIAL; CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO COMO ARRENDADOR O ARRENDATARIO; INVERSIÓN Y ADQUISICIÓN DE TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TÍTULOS DE DEUDA, TÍTULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE, PARA LO CUAL PRESTARA EL SERVICIO DE COBRO, RECUPERACIÓN, INVERSIÓN Y NEGOCIACIÓN A CUALQUIER TITULO DE DICHOS DOCUMENTOS; PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES Y CONCURSOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LÍCITA DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DENTRO O FUERA DEL PAÍS. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

| | |
|---|---|
| VALOR | : $120,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 600.00 |
| VALOR NOMINAL | : $200,000.00 |

** CAPITAL SUSCRITO **

| | |
|---|---|
| VALOR | : $120,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 600.00 |
| VALOR NOMINAL | : $200,000.00 |

** CAPITAL PAGADO **

| | |
|---|---|
| VALOR | : $120,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 600.00 |
| VALOR NOMINAL | : $200,000.00 |

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) GERENTE, QUE PODRÁ SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN (1) SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01679770 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL | |

Ca358231181

0604

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: C191338236E422**

14 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 10:45:55

AC19133823 PÁGINA: 2 DE 2

* * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

VITERI DUARTE OMAR ANDRES C.C. 000000079803031

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : VITERI ABOGADOS
MATRICULA NO : 01866738 DE 3 DE FEBRERO DE 2009
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CRA 7 17 01 OFC 423
TELEFONO : 2431708
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

* * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

HECTOR FABIO CORTES DIAZ
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,600

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Aa065674432

por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. ==========================================

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ==============================================

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria encargada, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números; ======================

Aa065674429 / 4430 / 4432 /

==================================================
==================================================
==================================================
==================================================
==================================================
==================================================

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $ 59.400

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600

Resolución **0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019** de la Superintendencia de Notariado y Registro. ==========================================

==================================================
==================================================

HECTOR FABIO CORTÉS DÍAZ NOTARIO ... BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca356231178

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**EL PODERDANTE**

**LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**

C.C. No. 19.370.137

TELÉFONO ----------

DIRECCIÓN ----------

ESTADO CIVIL ----------

CORREO ELECTRÓNICO: ----------

ACTIVIDAD ECONÓMICA: ----------

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP NIT 900.373.913-4. ==========

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

**NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.**

LMR / 00637/20

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0604)** DE FECHA **(12)** DE FEBRERO DEL AÑO **(2020)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(14)** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL VEINTE **(2020)** EN **( 7)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
**INTERESADO.**

**HECTOR FABIO CORTES DIAZ**

**NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)**

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL **PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**HECTOR FABIO CORTES DIAZ**

**NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca356231076

Ca356231076

28-12-19

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 79.803.031
VITERI DUARTE
APELLIDOS
OMAR ANDRES
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 05-NOV-1976

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 A+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

20-DIC-1994 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00200136-M-0079803031-20091126 0018337016A 1 1160108355

REPUBLICA DE COLOMBIA

325797 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

# TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

111852-D1
Tarjeta No.

18/12/2001
Fecha de Expedicion

30/11/2001
Fecha de Grado

OMAR ANDRES
VITERI DUARTE

79803031
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ALVARO GUILLERMO

APELLIDOS:
DUARTE LUNA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

UNIVERSIDAD
DE NARIÑO

FECHA DE GRADO
17/10/2020

CONSEJO SECCIONAL
NARIÑO

CEDULA
87063464

FECHA DE EXPEDICIÓN
04/12/2020

TARJETA N°
352133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA
NUMERO 87.063.464
DUARTE LUNA
APELLIDOS
ALVARO GUILLERMO
ALVARO G. DUARTE
FIRMA

INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 13-DIC-1983
PASTO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.64
ESTATURA
A+
G.S. RH
M
SEXO
09-ENE-2002 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA
P-2300100-00946666-M-0087063464-20171013
0058125067A 1
9901774214

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 174 ================================
CIENTO SETENTA Y CUATRO ====================================
FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO ===============================
DE DOS MIL VEINTITRES (2023), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.===========================
ACTOS O CONTRATOS: REVOCATORIA DE PODERES GENERALES Y MODIFICACION DE PODER GENERAL.================================
PERSONAS QUE INTERVIENEN ===================== IDENTIFICACION
- REVOCATORIA DE PODERES GENERALES:=========================
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
================================================NIT. 900.373.913-4
A: CARLOS ARTURO ORJUELA ==========================CC 17.174.115
================T.P. 6491 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA ====================CC 79.889.216
=============T.P. 122.816 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SANTIAGO MARTINEZ DEVIA ===========================CC 80.240.657
=============T.P. 131.064 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ ======================CC 39.770.632
=============T.P. 101.770 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES ==================CC 79.576.294
=============T.P. 103.505 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO ================CC 79.949.833
=============T.P. 132.448 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ ========================CC 79.325.927
==============T.P. 56.352 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
KARINA VENCE PELAEZ ================================CC 42.403.532

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARÍA SETENTA Y TRES CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13
09-06-22 29-12-22
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
112629M0900COSaG

**==========T.P. 8121 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - MODIFICACION DE PODER GENERAL:==========**

DE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**==========NIT. 900.373.913-4**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, **cuya NOTARIA TITULAR**, es la Doctora **VICTORIA BERNAL TRUJILLO ==========**

==========

en la fecha señalada en el encabezado; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:==========

**Compareció con minuta enviada por correo electrónico:==========**

el Doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.792.308**, y tarjeta profesional **No. 154.673** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con la Resolución 018 del 12 de enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP; así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que, obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se procede a: ==========

**PRIMERO:** Mediante el presente instrumento público, **REVOCÓ EL PODER** otorgado mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 1723 DEL 214 DE OCTUBRE 2021, DE LA NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C,** al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional N°. 6491 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 3054 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA NOTARÍA VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, al Dr. **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216 y Tarjeta Profesional N°. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 603 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DE LA NOTARÍA No. SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, al Dr. **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 y Tarjeta Profesional N°. 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA No. 425 DEL 22 DE MAYO DE 2015 DE LA NOTARÍA No. TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, a la Dra. **JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.770.632 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 0161 DEL 26 DE ENERO DE 2021 DE LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 187 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015 DE LA NOTARÍA CUARENTA Y NUEVE (49) DEL**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Ca428327438
Aa079305746
09-06-22
29-12-22

**CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, al Dr. **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 1675 DEL 16 DE MARZO DE 2016 DE LA NOTARÍA CINCUENTA Y UNO (51) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura; y por último, mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 605 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DE LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, a la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 8121 del Consejo Superior de la Judicatura, para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – ante la Rama judicial y el Ministerio Público. ==========

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior revocatoria del poder otorgado a los apoderados arriba mencionados, se procede a **MODIFICAR** el numeral primero de la Escritura Pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 de la **NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, mediante el cual se otorga **PODER GENERAL** a la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S**, sociedad comercial identificada con el NIT 900.569.499-9, representada por el Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y Tarjeta Profesional N°. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, en los siguientes términos:==========

(...) ==========

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

"**PRIMERO:** Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confiero por el presente instrumento publico **PODER GENERAL** a partir de su protocolización, al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y Tarjeta Profesional N°. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama judicial y el Ministerio Público , realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en las distintas competencias que conforman el territorio nacional en la Rama Judicial, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de conformidad con el inciso sexto del articulo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que " *tampoco terminar el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda*". ==========================

**TERCERO:** Los demás numerales y apartes de la Escritura Pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 de la **NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, diferentes a los expresamente señalados no sufren modificación alguna. ==========

==========**HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA**==========

**CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970:** La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, La Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ==========

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 138,396 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. ==========

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ==========

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza.==========

==========

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca428327441

0174



COPIA COPIA

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020

( 681 DEL 29 JUL 2020 )

*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación*

**EL DIRECTOR GENERAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308**, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

VICTORIA BERNAL TRUJILLO NOTARIA TRES CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca428327441
29-12-22
Cadena s.a.
11261OMOOCOS8SM9

*"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"*

**Artículo 2°.** Ubicar en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional**, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

**Artículo 3°.** Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

**Artículo 4°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020

**FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**
**Director General**

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Britto Sánchez.

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
0174 Ca428327442
Ca428327442
COPIA

Libertad y Orden

la unidad

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
**UGPP**

**ACTA DE POSESIÓN No. 42** **FECHA: 30 DE JULIO DE 2020**

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 con el fin de tomar posesión del cargo de **SUBDIRECTOR GENERAL 0040 - 24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020, con una asignación básica mensual de **$ 11.495.339.oo.**

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogado No. 154673.**

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

**FIRMA DEL POSESIONADO** **FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN**

Elaboró: Paola Vidales Cuestas
Revisó: Francisco Britto
Aprobó: Josefina Acevedo Rios

Ca428327442
29-12-22
cadena S.A.
112629MOUDOCOSaS

0174
Ca428327443

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 018 ) 12 ENE 2021

*Por la cual se realizan unas delegaciones*

**EL DIRECTOR GENERAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

*"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"*

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

*"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.*
*(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
COPIA
Ca428327443
VICTORIA BERNAL TRUJILLO NOTARIA SETENTA Y TRES CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
cadena s.a. 29-12-22
11263Sa9M0500C0S

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9°del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

## CAPÍTULO I
## DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

**ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca428327444



**Parágrafo.** La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

**ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana.** Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza – RUNEOL.
2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

**Parágrafo.** La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

**CAPÍTULO II**
**DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES**

VICTORIA BERNAL TRUJILLO NOTARIA SETENTA Y TRES CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
0174
29-12-22
cadena s.a.
11264SOSa9M0000C

**ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

**Parágrafo 1°.** La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

**Parágrafo 2°.** El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

## CAPÍTULO III
## DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

**ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

**ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

017
Ca428327445



5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

**ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales.** Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

**Parágrafo.** Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

## CAPÍTULO IV
## DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

**ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones.** Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca428327445
VICTORIA BERNAL TRUJILLO NOTARIA SETENTA Y TRES CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
29-12-22
Cadena s.a.
1128SCOSOS89MOGO

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales.** Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

**ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

## CAPÍTULO V
## DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

**ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales.** Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

**ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones.** Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

## CAPÍTULO VI
## DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

**ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a.** Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

**ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero.** Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca428327446
VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIO DE TENTA Y TRES
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
29-12-22
cadena s.a.
11261OSDOCOSaSM9

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

**ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

## CAPÍTULO VII
## DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 16°.** Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 17°.** Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

**ARTÍCULO 18°.** Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

**Parágrafo 1.** Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

**Parágrafo 2.** La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

**ARTÍCULO 19°.** Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

## CAPÍTULO VIII
## OTRAS DELEGACIONES

**ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro.** Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

01
Ca428327447



quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

**ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.** Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

**ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.** Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

**ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos.** Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

**ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

**ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales.** Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

**ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal.** Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

## CAPÍTULO IX
## DEROGATORIA Y VIGENCIA

**ARTÍCULO 28°. Derogatorias.** La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 29°.** Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 30°. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 ENE 2021

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez, Asesora DSDO
Revisó: Luis Gabriel Fernández - DSDO

VICTORIA BERNAL TRUJILLO NOTARIA SETENTA Y TRES CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca428327447
29-12-22
112629M0900C08a8

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 174 ========

NÚMERO: CIENTO SETENTA Y CUATRO ==========

DE FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO ==========

DE DOS MIL VEINTITRES (2023) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.==========

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa079305763, Aa079305746, Aa079305747, Aa079305748

==========

==========

==========

==========

| | | |
|---|---|---|
| Derechos Notariales | $ | 595,800 |
| Superintendencia | $ | 7,950 |
| Fondo Nacional de Notariado | $ | 7,950 |

Resolución 755 de fecha 26 de Enero de 2022 de la .Superintendencia de Notariado y Registro.==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

==========

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

Aa079305748

Ca428327440

09-06-22 11203UaDQAEACS59

29-12-22

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11265COSOSa9MOAO

**EL PODERDANTE**

**JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**

C.C. No. 80792308

DIRECCIÓN: AV. CALLE 20 No 69B - 45

TELÉFONO: 4237300

CORREO ELECTRONICO: JSOSA@UGPP.GOV.CO

ACTIVIDAD ECONOMICA: SERVIDOR PUBLICO

**EN MI CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP NIT. 900.373.913-4**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
VICTORIA BERNAL TRUJILLO
Notaria
SETENTA Y TRES

**VICTORIA BERNAL TRUJILLO**

**NOTARÍO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**SEGUNDA (2)** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0174)** DE FECHA **(17)** DE **ENERO** DEL AÑO **(2023)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(31)** DÍAS DEL MES DE **ENERO** DE DOS MIL VEINTITRES **(2023)** EN **(12)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

**INTERESADO.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
VICTORIA BERNAL TRUJILLO
Notaria

**VICTORIA BERNAL TRUJILLO**

**NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.**

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY **(31)** DE **ENERO** DE DOS MIL VEINTITRES (**2023**).

REPUBLICA DE COLOMBIA
VICTORIA BERNAL TRUJILLO
Notaria

**VICTORIA BERNAL TRUJILLO**

**NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.**

JQC

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

cadena s.a. Nit. 890.930.534-0

29-12-22

Ca428327460

Ca428327460